Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 48, que establece un impuesto de un 10o/o sobre todas las mercancías importadas.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 48

CONSIDERANDO: Que la Nación atraviesa una grave situación económica, como resultado de una significativa disminu-

ción de los precios internacionales de sus principales productos de exportación, que ha mermado la disponibilidad de recursos del Estado para hacer frente a las más básicas necesidades de inversión pública;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se ha propuesto un plan de emergencia de recuperación nacional, con el objeto de hacer frente a la situación económica que afecta a la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— En adición a los gravamenes existentes, se establece un Impuesto de un Diez por Ciento (10o/o) Ad-Valorem sobre todas las mercancías importadas.

ARTICULO 2.— Quedan excluídas de la presente disposición las importaciones siguientes:

a) Las realizadas por Empresas que haya obtenido la clasificación "A" de acuerdo a la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas y litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicta la Secretaría de Estado de Finanzas, previo juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría.

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas o bajo el Régimen temporal que establece la Ley No. 69 sobre Promoción de Exportaciones;

h) Los fertilizantes e insumos empleados en la producción agropecuaria;

i) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los Convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

j) Las importaciones para uso del sector público financiadas con recursos de organismos internacionales de financiamiento;

k) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

l) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes;

m) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio

público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos de impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

n) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

o) Las importaciones de petróleo crudo, fuel oil, gas oil, y gas propano;

p) Las importaciones de medicamentos o insumos que sirvan para la fabricación de éstos que no sean producidos en el país;

q) Las importaciones de alimentos considerados por la Secretaría de Industria y Comercio como artículos de primera necesidad, siempre y cuando el Poder Ejecutivo las autorice por razones de escasez o inexistencia de los mismos en el mercado nacional;

r) Animales y Semillas necesarios para reproducción.

ARTICULO 3.– Las Empresas Industriales Estatales quedarán sujetas al pago del Impuesto establecido por el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4.– Esta Ley tendrá una duración de un año.

ARTICULO 5.– La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Perez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO